

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ACUERDO Nro. 05 de 2001

Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil de la ESCUELA SUPERIOR DE BELLAS ARTES "CARTAGENA DE INDIAS"

El Consejo Directivo de la Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias" en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas por el literal d) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992

ACUERDA

TITULO I

OBJETIVOS Y CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1º. **Objetivo.** El objetivo del presente estatuto es regir las relaciones de la Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias" con sus estudiantes y regular las condiciones de ingreso, deberes, derechos, incentivos, evaluaciones, régimen disciplinario y retiro de estos. Además dotar a la Escuela de un cuerpo reglamentario, sistemático y funcional que permita:

- a. Generar los espacios académicos para garantizar una gestión estudiantil fundamentada en los principios generales de libertad de cátedra, investigación y aprendizaje,
- b. Formar estudiantes sobre la base de la permanencia, responsabilidad e igualdad de oportunidades dentro de la institución.
- c. Contribuir a elevar el nivel de calidad de los estudiantes para la búsqueda permanente de una excelencia integral,
- d. Proyectar las actividades y servicios de la escuela hacia la comunidad para contribuir con el desarrollo y progreso de ésta,
- e. Definir las condiciones para el desempeño de las actividades académicas del estudiante y los criterios para su evaluación,
- f. Establecer derechos y deberes de los estudiantes de la escuela,
- g. Garantizar la permanencia de los estudiantes de la escuela, sobre la base de los méritos y la productividad académica,
- h. Definir las condiciones y procedimientos para la inscripción, evaluación, permanencia y régimen disciplinario de los estudiantes de la escuela.
- i. Fomentar la investigación científica en el campo artístico y en las áreas del conocimiento propias de su actividad académica.
- j. Formar profesionales y técnicos integrales, de acuerdo con las exigencias de la actividad productiva y de las tendencias del

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346

e-mail bellasartescartagena@starmedia.com



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

desarrollo de la ciudad de Cartagena, el Departamento de Bolívar y del país.

ARTICULO 2. Campo de Aplicación. Las disposiciones del presente reglamento se aplican en todas las situaciones académicas y disciplinarias en que se encuentren los estudiantes de la Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias" y los egresados que no hayan obtenido el título respectivo.

TIUO II DEFINICIONES

ARTICULO 3. Estudiante. Es estudiante de la Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias" la persona que posee matrícula vigente para un programa académico, ya sea de pregrado, postgrado o extensión, y cuyo propósito es obtener un título en el respectivo programa.

ARTICULO 4. Instructor o Profesor. Es la persona encargada de impartir la instrucción académica al estudiante, tendiente a que este adquiera los conocimientos necesarios para desempeñarse en la vida productiva de la nación.

ARTICULO 5º.- Educación Superior. Es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado, que consiste en un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica y profesional.

ARTICULO 6º.- Bienestar Institucional. Es el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

ARTICULO 7º.- Programa Docente. Es el conjunto de cursos correspondientes a los campos de formación básica, humanística y profesional que, a través de las actividades teóricas y prácticas desarrolladas integralmente por estudiantes y profesores, utilizando los recursos institucionales o de la comunidad, permite lograr una formación en determinada área del conocimiento, en orden a obtener un título académico. Al Consejo Directivo le corresponde aprobar la creación, supresión o suspensión de programas docentes acorde con las disposiciones legales. El Consejo Académico tiene como función revisar y adoptar los programas docentes de acuerdo con normas legales y estatutarias.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12
Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346
e-mail bellasartescartagena@starmedia.com

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 8º.- Plan de Estudios. Es el conjunto de cursos obligatorios y electivos que con su respectiva asignación de tiempo, unidades de labor académica o su equivalente y régimen de requisitos, prerrequisitos y correquisitos, conforman el contenido de la carrera o programa docente. Forma parte del Plan; además, los métodos de enseñanza, las formas y evaluación de los alumnos y las estrategias de aplicación y evaluación del mismo.

El Plan de Estudios solo puede ser adoptado o reformado mediante Resolución del Consejo Académico a iniciativa propia, a propuesta del Vicerrector Académico o por recomendación del respectivo Comité de currículo.

En caso de reforma de un Plan de Estudios, el Vicerrector Académico que administra los programas podrá elaborar uno de transición, estableciendo equivalencias de las nuevas asignaturas con las del plan anterior, a fin de que los estudiantes matriculados en él no sufran un aumento en la duración de sus estudios como consecuencia de la reforma.

ARTICULO 9º.- Asignatura. Es el conjunto de temas pertenecientes a la estructura de una o varias disciplinas, conformado por Unidades de Labor Académica, cuyo estudio se realiza en un período académico.

ARTICULO 10º.- Asignaturas Básicas. Son aquellas que aportan los contenidos científicos y métodos que permiten al profesional no solamente servirse de los conocimientos sino descubrirlos, crearlos, elaborarlos, comprobarlos, demostrarlos o invalidarlos.

ARTICULO 11º.- Asignaturas de formación específica. Son aquellas que aportan los conocimientos y habilidades necesarios para el quehacer profesional, sea este instrumental o académico, acorde con las necesidades del entorno.

ARTICULO 12º.- Asignaturas Profesionales o Complementarias. Son aquellas que contribuyen a la formación integral del hombre considerado como sujeto de conocimiento, como creador de cultura y como persona.

ARTICULO 13º.- Asignaturas Electivas u Optativas. Son aquellas que el estudiante puede cursar libremente.

ARTICULO 14º.- Asignatura requisito. Es la que hace parte de un Plan de estudios de un programa docente cuya aprobación es necesaria para optar un título académico.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346

e-mail bellasartescartagena@starmedia.com

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 15º.- Asignatura prerequisito. Es aquella cuya aprobación es indispensable para tener derecho a matricularse en otra u otras de un nivel superior del Plan de Estudios de un programa docente.

ARTICULO 16º.- Asignatura Correquisito. Es aquella que requiere simultaneidad con otra u otras de un mismo nivel, teniendo en cuenta el contenido de ellas y que el estudiante debe recibir durante el semestre académico.

ARTICULO 17º.- Período Académico. Es la parte del año calendario aplicada a las actividades académicas y comprende un mínimo de dieciséis (16) semanas de clases, a más de los períodos de evaluación.

ARTICULO 18º.- Acreditación Institucional. Es la valoración que hace la institución del proceso de enseñanza - aprendizaje y se lleva a cabo mediante las Unidades de Labor Académica (ULAS).

ARTICULO 19º.- Unidad de Labor Académica (ULA). Es la medida de trabajo académico realizado por el estudiante a través de la experiencia de aprendizaje de un programa académico de la institución. El aprendizaje se concibe como un proceso.

ARTICULO 20º.- Tipos de ULA. Las ULAS son de tres tipos: A,B,C.
La ULA de tipo A es el equivalente a una (1) hora de clase, que presupone un trabajo anterior y posterior por parte del estudiante.
La ULA B es el equivalente a dos (2) horas de actividad práctica del estudiante, supervisada por el profesor.
La ULA C es el equivalente a tres (3) horas de actividad académica independiente, teórica o práctica, realizada por el estudiante, con asesoría y evaluación del profesor.

ARTICULO 21º.- Asignaturas prácticas. Son aquellas en las que más de la mitad del programa está dado en ULAS de los tipos B y C.

ARTICULO 22º.- Asignaturas Teórico Prácticas. Son aquellas en las que la mitad del programa está dado en ULAS tipo B y C.

ARTICULO 23º.- Asignaturas Teóricas. Son aquellas en las que más de la mitad del programa está dado en ULAS tipo A.

ARTICULO 24º.- Clasificación. El Consejo Académico, a iniciativa propia, y a propuesta de los Directores de Programas, harán la clasificación de las asignaturas en prácticas, teórico - prácticas y teóricas.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346

e-mail: bellasartescartagena@starmedia.com

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 25º.- Curso. Es el desarrollo de una asignatura en los términos de un proceso de enseñanza - aprendizaje.

ARTICULO 26º.- Curso Regular. Es el que se desarrolla con una intensidad horaria, una metodología de docencia y evaluación, de acuerdo con el programa académico y con el calendario aprobado por el Consejo Académico.

ARTICULO 27º.- Curso de vacaciones o Intensivo. Es el que se desarrolla con una programación especial en períodos de vacaciones. Los cursos de vacaciones requieren metodología presencial y la misma intensidad horaria de los cursos regulares.

ARTICULO 28º.- Curso dirigido. Es el que no se ajusta rigurosamente a la programación y al calendario académico, ni exige metodología presencial. Los cursos dirigidos deben ser reglamentados por el Consejo Académico. Las asignaturas prácticas y las teórico - prácticas no son susceptibles de cursos dirigidos en ningún caso.

ARTICULO 29º.- Aspirante. Es la persona que pretende ingresar a la Institución para cursar uno de sus programas docentes.

ARTICULO 30º.- Aspirante Nuevo. Es el que pretende ingresar por primera vez a la Institución para cursar un programa docente de pregrado o post grado.

ARTICULO 31º.- Aspirante de Reingreso. Es el que habiendo estado matriculado en un programa en la institución, pretende volver al mismo.

ARTICULO 32º.- Aspirante a Transferencia Interna. Es el que habiendo estado en la institución, matriculado en un programa docente, sin haber perdido el derecho a él o habiéndolo terminado, desea trasladarse o ingresar a otro distinto.

PARAgraFO. El aspirante que haya perdido el derecho a un programa, sin haberlo perdido a la institución, podrá, por una sola vez, inscribirse en una transferencia interna a otro, llenando los requisitos exigidos para el aspirante nuevo.

ARTICULO 33º.- Aspirante a Transferencia Externa. Es el que habiendo terminado un programa o habiendo estado matriculado en otra institución de educación superior, solicita ser admitido en cualquier programa de la institución.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12
Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346
e-mail: bellasartescartagena@starmedia.com

FE

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

No se admitirán transferencias externas para los tres (3) últimos períodos académicos de los programas docentes. Sin embargo, en casos excepcionales, habida cuenta de la excelencia académica del aspirante, de su comportamiento irreprochable y de las particulares circunstancias que motivan la transferencia, podrá el Consejo Académico aceptarlas a su prudente arbitrio.

ARTICULO 34º.- Estudiante Regular. Es el que tiene matrícula vigente en cualquiera de los programas docentes de pregrado o postgrado.

ARTICULO 35º.- Egresado no Titulado. Es el que ha cursado todas las asignaturas correspondientes al programa, sin haber obtenido el título respectivo.

TITULO III ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CALIDAD ESTUDIANTE

ARTICULO 36º.- Adquisición de la Calidad de Estudiante. La calidad de estudiante se adquiere por el acto de la matrícula en uno de los programas docentes ofrecidos por la Institución.

ARTICULO 37º.- Pérdida de la calidad de Estudiante. La calidad de estudiante se pierde:

- a. Por haberse completado el programa docente previsto en la matrícula.
- b. Por no haberse renovado la matrícula dentro de los plazos señalados por la Institución o por haberla cancelado voluntariamente el estudiante.
- c. Por pérdida del derecho a un programa o a la Institución.
- d. Por cancelación o anulación de la matrícula originadas en la inexactitud de las informaciones suministradas o en el incumplimiento de las obligaciones del estudiante.
- e. Por expulsión.
- f. Por enfermedad permanente grave, certificada.

TITULO IV DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 38º.- Inscripción. Es el acto por el cual un aspirante pide formalmente ser admitido en uno de los programas docentes que ofrece la Institución.

ARTICULO 39º.- Requisitos de Inscripción. Para inscribirse el aspirante debe presentar los siguientes documentos:

A. Como aspirante nuevo:

1. formulario de inscripción debidamente diligenciado.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12
Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346
e-mail bellasartescartagena@starmedia.com



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

2. Recibo que acredita el pago de los derechos de inscripción.
3. Certificado auténtico de las pruebas del ICFES o de las que exija la ley, o la institución con acreditación del puntaje mínimo fijado por el Consejo Superior.
4. Diploma de Bachiller
5. Fotocopia de la libreta militar o certificado de que está en trámite.

B. como aspirante a Reingreso

1. Formulario de inscripción debidamente diligenciado.
2. Recibo que acredita el pago de los derechos de inscripción.
3. Certificado auténtico de las pruebas del ICFES o de las que exija la ley, o la institución con acreditación del puntaje mínimo fijado por el Consejo Superior.

C. Como aspirante a Transferencia Interna:

1. Formulario de inscripción debidamente diligenciado.
2. Comprobante de pago de los derechos de inscripción.
3. Certificado de la sección de Admisiones y Registro en el que conste:
 - a. Que no se ha concedido transferencia con anterioridad
 - b. Que no ha concedido transferencia con anterioridad esta procede por una sola vez.
 - c. Que ha cursado y aprobado por lo menos cinco 5 Asignaturas en el programa de origen.
4. Certificado de egresados, si fuere el caso.

Si el aspirante a transferencia interna ha perdido el derecho a un programa, deberá acompañar certificados en el cual conste que no lo ha perdido a la institución, anexar los documentos que se le exigen al aspirante nuevo.

D. Como aspirante a transferencia externa:

1. Formulario de inscripción debidamente diligenciado.
2. Comprobante de pago de los derechos de inscripción.
3. Constancia de aprobación legal de la Institución de educación superior de origen y del programa del cual procede.
4. Constancia de que no ha sido sancionado académica ni disciplinariamente en la institución de educación superior de origen.
5. Solicitud escrita de transferencia, en la que indique los motivos de la misma.
6. Certificados auténticos de las asignaturas cursadas en el programa del cual procede, con un mínimo de diez (10) de ellas aprobadas.
7. si el aspirante es titulado , deberá acompañar además, copia auténtica del diploma o del acta de grado.

PARÁGRAFO. Los anteriores requisitos de inscripción solo se aplicarán para quienes se inscriban para los programas de educación superior. Para quienes

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12
Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346
e-mail bellasartescartagena@starmedia.com



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

se inscriban como aspirantes a programas no formales se exigirán solamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del literal A) del presente artículo y además el certificado de haber cursado y aprobado el 9 grado de bachillerato.

CAPITULO V DE LA ADMISION

ARTICULO 40º.- Cupos. El Consejo académico determinará en cada período académico el cupo disponible para aspirantes nuevos, reingreso, a transferencia interna y externa.

ARTICULO 41º.- Méritos Académicos para la Admisión. La admisión de todo aspirante a los programas de la Institución, solo se obtiene por méritos académicos debidamente acreditados conforme a este reglamento.

ARTICULO 42º.- Orden de Puntaje para Admisión. Recibidos los documentos y conocidos los puntajes los puestos se adjudicaran en orden descendente a quienes hayan obtenido los más altos, hasta concurrencia del cupo asignado a cada programa.

Si varios aspirantes tienen el mismo puntaje y faltan puestos por proveer, se procederá a sortear estos entre aquellos.

Si un aspirante admitido no se presente a la matrícula. O no llenare los requisitos para efectuarla, el puesto así vacante se adjudicará en la forma señalada en este artículo.

ARTICULO 43º.- Inexactitud en los Datos Suministrados para la Admisión. El aspirante debe ser veraz en los datos que suministre, tanto en el formulario de inscripción como en los documentos que acompaña. Si se probare inexactitud, se inadmitirá la matrícula o se invalidará la misma si se hubiere efectuado.

ARTICULO 44º.- Prueba de admisión. La prueba de admisión tiene por objeto detectar en el aspirante aptitudes y actitudes que le posibiliten desarrollar un aprendizaje profesional. La prueba de admisión constará de una entrevista y un portafolio de la actividad artística y aptitud.

ARTICULO 45º.- Entrevista. Cumplidos los demás requisitos, los inscritos, sean aspirantes nuevos, de reingreso o de transferencia interna o externa, deberán presentar una entrevista personal que se establece como prueba selectiva para el ingreso a la institución, de conformidad con la reglamentación que establezca el Consejo Académico.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12
Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346
e-mail bellasartescartagena@starmedia.com



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

En la entrevista se evaluarán factores que tiendan a definir el perfil del estudiante que se requiere en cada programa.

ARTICULO 46º.- Adjudicación Final y Publicación de Listas. Una vez realizada la prueba de admisión, a que se refiere el artículo 44 de este estatuto y evaluados sus resultados, el Comité de Admisiones y Registro hará la adjudicación final siguiendo el procedimiento señalado en este reglamento, y procederá a publicar la lista de admitidos.

ARTICULO 47º.- Recursos. Contra las decisiones que se tomen en el proceso de admisión, caben los recursos contemplados en el código contencioso Administrativo.

ARTICULO 48º.- Matrícula en pénsum Vigente. Sin excepción, todo aspirante admitido, se matriculará en el pénsum vigente al momento de su admisión.

ARTICULO 49.- Aspirantes con Estudios en el Exterior. Los aspirantes que hubieren realizado estudios en el exterior, deberán presentar en la Sección académica de la institución, las calificaciones, diplomas y demás documentos que para convalidación de estudios y títulos exige el Ministerio de Educación Nacional, con la correspondiente constancia de registro en dicha dependencia oficial autenticados y traducidos en la forma prescrita por las normas respectivas.

ARTICULO 50º.- Causales de Rechazo. No procede el ingreso de aquellos aspirantes nuevos, de Reingreso o de transferencia que hayan incurrido en una o varias de las siguientes situaciones:

- a. Todo atentado contra la libertad de cátedra, enseñanza investigación.
- b. Todo atentado contra directivas, profesores, estudiantes o empleados de la institución.
- c. Todo acto tendiente a impedir la ejecución del reglamento.
- d. La embriaguez consuetudinaria o la toxicomanía.
- e. La ejecución de actos de inmoraltad o de perversión
- f. La ejecución de actos contra la propiedad.
- g. La falsificación de certificados, de boletines, de calificaciones o de otros documentos análogos.
- h. Todo acto de fraude en los exámenes.
- i. Todo acto que menoscabe su calidad de persona honorable y correcta.
- j. Haber sido sancionado anteriormente.

ARTICULO 51º.- Comité de Admisiones y Registro. Es competencia del Comité de Admisiones y Registro el estudiar las solicitudes de ingreso.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12
Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346
e-mail bellasartescartagena@starmedia.com

34

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

reingreso y transferencia que se presenten para los respectivos programas que ofrezca la institución, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Cupos disponibles.
- b. No haber tenido retiro, por bajo rendimiento de la otra institución de la que desea transferir.
- c. No estar matriculado en otra institución de educación superior.
- d. No haber sido expulsado de otra institución de educación superior.
- e. Los demás contemplados en este reglamento.

Parágrafo: El comité de Admisiones está conformado por:

- a. El Rector, quien lo preside o su delegado.
- b. El Secretario General, quien hace las veces del secretario del comité.
- c. El Vice Rector Académico.
- d. Coordinadores de Programas

TITULO VI DE LA MATRICULA

ARTICULO 52. Matrícula. La matrícula es el acto oficial mediante el cual la persona se incorpora a la Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias" y se adscribe a un programa de formación de pregrado o postgrado y que le da a la persona la calidad de estudiante de la escuela, adquiriendo el compromiso de cumplir los estatutos y reglamentos de la misma, así como el plan de estudios que se disponga.

Parágrafo. La matrícula deberá renovarse dentro de los términos señalados por la institución.

ARTICULO 53. Trámite de la Matrícula Personal y por Apoderado. La matrícula, o su renovación deberá efectuarse personalmente y se llevará a cabo a través del proceso señalado para cada periodo la Secciones Administrativa y Académica.

Parágrafo. Por circunstancias comprobadas de fuerza mayor, la matrícula podrá hacerse por medio de apoderado. El poder, en estos casos, deberá ser autenticado, y en el cual debe expresarse que el poderdante se someterá incondicionalmente a los cursos y horarios que escoja su apoderado.

ARTICULO. 54. Prohibición de matricularse en más de un programa.

Ningún estudiante podrá matricularse en la institución en más de un programa académico, así mismo tampoco podrá matricularse un estudiante que tiene matrícula vigente en otro establecimiento de educación superior.



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 55. Prohibiciones de Renovación de Matrícula. Ningún alumno podrá renovar matrícula, mientras tenga pruebas evaluativas pendientes de las asignaturas en las cuales se había matriculado anteriormente o se encuentre adeudando sumas de dinero a la institución por cualquier concepto.

ARTICULO 56. Pago de Derechos de Matrículas. Los derechos de matrícula se pagarán dentro de las fechas señaladas para el efecto, en una sola cuota. La Vicerrectoría Administrativa podrá autorizar el pago fraccionado de los derechos de matrícula, en este último caso el estudiante no podrá sentar su matrícula académica hasta tanto pague el total del valor de la matrícula, ni podrá matricularse en el curso o semestre siguiente.

ARTICULO 57. Fechas para pagos y proceso de matrículas a su renovación. La Vicerrectoría Administrativa señalara las fechas límites dentro de las cuales deberá hacerse el pago del valor de la matrícula.

PARÁGRAFO. Solamente la Vicerrectoría Administrativa podrá ampliar los plazos límites establecidos para el pago del valor de la matrícula, previo estudio de cada caso.

ARTICULO 58. Sanciones por dejar vencer los Términos para la matrícula: El estudiante que no pague el valor total de la matrícula o las cuotas correspondientes, en los casos en que haya fraccionamiento de la misma, dentro de los plazos fijados por la Vicerrectoría Administrativa, deberá pagar intereses del 2.5% sobre el valor total de la misma o sobre la cuota correspondiente, según sea el caso.

ARTICULO 59. Asiento de la matrícula Académica. Solamente se podrá asentar la matrícula académica en el libro respectivo cuando el estudiante haya pagado el valor total de la misma. En todo caso el asiento de la matrícula sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho.

PARÁGRAFO. Para la expedición de certificados de matrícula se requerirá por parte del funcionario encargado de dicha expedición el certificado de paz y salvo de matrícula financiera expedido por la Vicerrectoría Administrativa.

ARTICULO 60. Anulación de Matrícula. La expulsión de la institución por falta disciplinaria y el asiento de matrícula con base en información falsa o inexacta suministrada por el estudiante dará lugar a la anulación de la matrícula. En este último caso de ninguna manera podrán ser reconocidas las asignaturas cursadas durante el periodo transcurrido entre la matrícula no válida y el momento en el que se detecte la irregularidad.

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 61. Registro de Asignaturas. Ningún alumno podrá matricularse en una asignatura sin haber aprobado los prerrequisitos y sin cumplir los correquisitos establecidos. La institución anulará todas las asignaturas que no se ciñan a esta exigencia.

ARTICULO 62. Máximo de Asignaturas: El estudiante podrá cursar a lo sumo, el número de asignaturas de que consta el correspondiente nivel. Se entiende matriculado el estudiante en el nivel en el que más asignaturas cursa. Si tiene igual número de asignaturas en varios niveles se entenderá matriculado en el inferior.

ARTICULO 63 Asignaturas en las que se Debe Matricular Primero el Alumno. El estudiante debe matricularse, en primer término, en todas las asignaturas que tenga pendientes en el nivel académico inferior y en las que haya reprobado. El Director del Programa respectivo podrá autorizar caso de excepción únicamente por incompatibilidad horaria académica y con sujeción a los requisitos y correquisitos.

ARTICULO 64. Prohibición de Matrícula en Más de Tres (3) Niveles Consecutivos: Sólo se concederá matrícula en asignaturas hasta de tres (3) niveles consecutivos.

ARTICULO 65. prohibición de Asistentes: Para recibir clases o participar en actividades reservadas a los estudiantes, es preciso estar matriculado en la respectiva asignatura o curso, la persona que no lo esté no podrá participar ni recibir clases bajo ninguna circunstancia.

ARTICULO 66. Invalidez de Certificaciones. No son válidas las certificaciones de asistencia o sobre pruebas evaluativas expedidas por profesores que no sean los titulares del curso en el cual se asentó la respectiva matrícula.

ARTICULO 67. Ajustes de las Matrículas: los ajustes de matrículas mediante adición o supresión de asignaturas, sólo serán precedentes durante la primera semana de clases del período académico tramitándose ante el Vicerrector Académico.

ARTICULO 68. Matrícula en Asignaturas Técnicas con su Correspondiente Práctica. En las Asignaturas teóricas acompañadas de su respectiva práctica, el alumno deberá matricularse en ambas y no podrá cancelar la una sin la otra, siempre y cuando proceda su cancelación. Sin embargo, cada una contara como asignaturas independientes para efecto de su pérdida y repetición

Cartagena de Indias, Carrera 9 Nº39-12
Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346
e-mail: bellasartescartagena@starmedia.com

Raf

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO. 69. Requisito para Renovar Matrícula. Para renovar la Matrícula el estudiante deberá presentar en la Vicerrectoría Académica los Siguientes Documentos:

- a. Recibo que acredite el pago de los derechos de matrícula.
- b. Certificado de paz y salvo con la institución por todo concepto.

ARTICULO. 70. Requisitos para la matrícula. El aspirante admitido para matricularse, deberá presentar en la Vicerrectoría Académica los Documentos que se enuncian a continuación:

A. Para aspirante nuevo:

1. Orden de matrícula expedida por la Vicerrectoría Académica
2. Recibo que acredite el pago de los derechos de matrícula
3. Certificado de paz y salvo con la Institución por todos los concepto.
4. Registro civil de nacimiento, documento de identidad, tres fotos tamaño cédulas, certificado de calificaciones de sexto a once de bachillerato, copia autentica del Acta de grado o del diploma de bachiller.
5. Fotocopia de la Libreta militar.

B. Para el Aspirante a Reingreso

1. Orden de matrícula.
2. Constancia de autorización de reingreso.
3. Recibo que acredite el pago de los derechos de matrícula.
4. Certificado de paz y salvo con el Instituto por todo concepto.

C. Para aspirante a Transferencia Interna.

1. Orden de matrícula.
2. Recibo que acredite el pago de los derechos de matrícula.
3. Certificado de paz y salvo con el Instituto por todo concepto.
4. Solicitud en la que exprese que asignatura pretende que se sea reconocida, acompañada de los programas de las asignaturas cursadas.

D. Para aspirante a Transferencia Externa.

1. Orden de matrícula.
2. Recibo que acredite el pago de los derechos de matrícula.
3. Certificado de paz y salvo con la Institución por todo concepto.
4. Solicitud en que exprese que asignaturas pretende que se te reconozcan, acompañada de los programas autenticados de las mismas.
5. Registro Civil de nacimiento, documento de identidad, tres fotos tamaño cédula, copia autentica del acta de grado y/o copia autentica del diploma.



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

PARÁGRAFO 1. Los documentos que se exigen para la matrícula y que hayan sido aportados en la etapa de inscripción, no se exigirán nuevamente.

PARÁGRAFO 2. para las personas que se vayan a matricular en los programas no formales se les exigirán los requisitos establecidos en los numerales 1,2,3 y 4 del literal A) del presente artículo, excepto lo relacionado con el diploma de bachiller y acta de grado, ya que a ellos solo se le exigirá el certificado de haber aprobado el 9 grado de bachillerato.

TITULO VII DE LA CANCELACION DE ASIGNATURAS

ARTICULO 71º.- Cancelación por inasistencia. Cada asignatura tendrá la intensidad horaria señalada en el correspondiente plan de estudios. Cuando las faltas de asistencia registradas, cualquiera que sea la causa, exceda en el veinte por ciento (20%) de las actividades académicas programadas en una asignatura, la Sección Admisiones y Registro la dará "Cancelada por Faltas" y lo comunicará así al respectivo Coordinador de Programa. Para este efecto, los profesores entregarán las listas de clases el último día hábil de cada mes, y el Coordinador de Programa las entregará en la Sección de Admisiones y Registro el primer día hábil del mes siguiente para los efectos académicos, toda asignatura perdida por faltas se calificará con cero (0.0).

ARTICULO 72º.- Cancelación Voluntaria. El Vicerrector Académico, mediante Resolución podrá autorizar la cancelación de una o varias asignaturas a estudiantes que presenten solicitudes motivadas y comprobadas.

ARTICULO 73º.- Procedencia de Cancelación. Para cancelar cada asignatura se requiere que el resultado de las evaluaciones programadas hasta el momento de la solicitud, no arroje una nota inferior a tres (3.0).

PARÁGRAFO 1.- Las asignaturas así canceladas no pueden ser reemplazadas por otras.

PARÁGRAFO 2.- No habrá cancelación voluntaria de asignaturas canceladas por inasistencia.

PARÁGRAFO 3.- No habrá cancelación de asignaturas que se estén repitiendo o hayan sido canceladas en períodos académicos anteriores en los términos de este Reglamento, salvo en caso de enfermedad certificada por el médico de la institución, calamidad doméstica debidamente comprobada, caso fortuito o fuerza mayor.

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

PARAFO 4.- Si se trata de una asignatura que es Correquisito de otra, para autorizar su cancelación deberá cancelarse también la asignatura de la cual esta es Correquisito y sean cancelables.

ARTICULO 74º.- Retiro sin Resolución de Cancelación. El estudiante que se retire de una o varias asignaturas o definitivamente del programa, sin obtener resolución de cancelación, será calificado con cero (0.0).

ARTICULO 75º. Calificación de Asignaturas Canceladas por Faltas de Asistencia. Las materias canceladas por faltas de asistencia, se calificarán con (0.0) en su totalidad, no obstante las evaluaciones practicadas con anterioridad a la fecha de la resolución de cancelación.

ARTICULO 76º. No procedencia de la Cancelación. Por ningún motivo se pueden cancelar asignaturas que se estén repitiendo. Cuando el alumno esté cursando asignaturas de varios niveles, no se admitirá la cancelación de asignaturas de los niveles inferiores.

ARTICULO 77º.- Prohibición de Cancelar más de una vez la misma asignatura. Un estudiante no podrá cancelar más de una vez una misma asignatura durante la permanencia en la institución, excepto fuerza mayor debidamente comprobada ante el Consejo Académico.

TITULO VIII DE LA CANCELACION DE MATRICULA

ARTICULO 78. Cancelación de la totalidad de las Asignaturas. La cancelación de todas las asignaturas en las que se encuentre matriculado un estudiante equivale a la cancelación de la matrícula.

En ningún caso de cancelación de matrícula se devolverán los derechos pagados por tal concepto.

ARTICULO 79. Procedencia Antes de la primera evaluación académica programada para cualquier asignatura, el estudiante podrá cancelar sin requisito académico alguna su matrícula, debiendo presentar paz y salvo de Tesorería y de Biblioteca de la Institución.

Si se hubiera practicado evaluación en una o varias asignaturas, la cancelación de la matrícula sólo podrá autorizarse si la situación académica del estudiante, al momento de presentar la solicitud, no se tipifica dentro de las causales de exclusión de la Unidad o pérdida del derecho de la Institución.

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 80. Aceptación de la Cancelación. A los estudiantes a quienes se les acepte la cancelación de la matrícula, ~~sin el lleno de las formalidades reglamentarias~~, para la cancelación de la matrícula, da lugar a la pérdida del derecho del Programa.

TITULO IX RECONOCIMIENTO DE ASIGNATURAS.

ARTICULO 81. Competencia. El reconocimiento de asignaturas corresponde al Consejo Académico de única instancia, mediante resolución motivada que deberá ser dictada a más tardar en la primera semana de clases del respectivo período académico.

ARTICULO 82. Procedencia. La Institución podrá reconocer a los aspirantes admitidos a un programa, las asignaturas cursadas y aprobadas en otro de la misma o de otra institución de educación superior, cuando ~~encuentre que los~~ objetivos, contenidos e intensidad horaria de una asignatura presentada para su reconocimiento, no son significativamente diferentes de los que él ofrece en su respectivo plan de estudio.

Sólo procederá el reconocimiento de asignaturas por una sola vez durante toda la carrera, siempre y cuando se solicite por escrito, con los documentos correspondientes, en el acto de la matrícula.

ARTICULO 83. Nota mínima. Las asignaturas cursadas en un programa de la Institución podrá ser reconocidas en otro, cuando ~~además de los~~ requisitos exigidos en el artículo anterior, tenga una nota igual o superior a tres (3,0), en las escalas de 0 a 5 o su equivalente en otra.

La asignatura cursada en otras Instituciones de educación superior podrán ser reconocidas cuando cumpliendo los mínimos exigencias anotadas, ~~tenga una~~ calificación igual o superior a tres punto cinco (3.5), en la escala de 0 a 5 o su equivalente en otra escala, ~~salvo que por convenio entre la Institución y la Institución de origen se haya establecido otra nota.~~

ARTICULO 84 Improcedencia. En ningún caso procederá el reconocimiento de asignaturas a quien se inscriba como estudiante nuevo. Tampoco procederá el reconocimiento de asignaturas si no se han aportado y reconocido los correspondientes prerequisitos.

ARTICULO 85. Asignaturas Cursadas en el Exterior. El Consejo Académico sólo otorgará reconocimiento de asignaturas cursadas en el extranjero cuando se acredite con certificados traducidos y homologados por el gobierno nacional.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12
Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346
e-mail bellasartescartagena@starmedia.com

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 86. Adición de Asignaturas por Reconocimiento. A los estudiantes a quienes se les hubiera reconocido asignaturas, podrá autorizárseles la adición de aquello que no hubiera podido tomar antes del reconocimiento, siempre y cuando no hubiese concluido la segunda semana de iniciación de actividades académicas.

ARTICULO 87. Régimen de las Asignaturas Reconocidas. Las asignaturas reconocidas se incorporarán al récord académico del estudiante con la nota señalada en la resolución de reconocimiento.

TITULO X DE LOS CURSOS ESPECIALES.

ARTICULO 88. Cursos de Vacaciones. Objetos. Los Cursos de Vacaciones tienen por objeto facilitar a los estudiantes la nivelación y/o avance en el desarrollo del currículo.

ARTICULO 89. Solicitud. Los cursos de vacaciones se podrán autorizar previa solicitud suscrita por un numero mínimo de doce (12) alumnos para cada curso y conforme a la programación previamente expedida y ubicada por el Consejo Académico.

El Vicerrector Académico decidirá en única instancia, los casos especiales en los cuales su justifique dicta un curso de vacaciones con menos de doce (12) alumnos.

ARTICULO 90. Limitaciones. El estudiante sólo podrá adelantar un curso de vacaciones para asignaturas prácticas y teóricas-prácticas.

ARTICULO 91. Prerrequisitos. En ningún caso se podrá adelantar cursos de vacaciones si no se han aportado las signaturas Prerrequisitos de las que son su objeto.

ARTICULO 92. Intensidad Horaria y Evaluación. El curso de vacaciones debe cumplir la intensidad horaria y el desarrollo programático previsto para la asignatura en curso regular: su evaluación debe ajustarse a las normas generales.

Las asignaturas reprobadas en un curso de vacaciones no es habilitable, se considera como asignatura cursada y perdida en el periodo académico de cuyas vacaciones se tratara para todos los efectos.

ARTICULO 93. Cursos dirigidos. Objeto. Los cursos dirigidos tienen por objeto facilitar la nivelación de estudiante en asignaturas no programadas.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346
e-mail bellasartescartagena@starmedia.com

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

para el período académico respectivo. Se podrán autorizar previa solicitud escrita del alumno interesado.

ARTICULO 94. Competencia: El Vicerrector Académico por resolución motivada y en única instancia podrá autorizar a uno o varios estudiantes en circunstancias excepcionales, para adelantar cursos dirigidos y bajo la asesoría especial de uno o varios profesores asignados por la respectiva Dirección. La programación será expedida y publicada conforme a lo previsto.

ARTICULO 95. Limitaciones. Sólo se podrá autorizar cursos dirigidos, a un mismo alumno, hasta por tres asignaturas del currículo y solo una por período académico. En ningún caso se autorizaran cursos dirigidos para asignaturas prácticas o teórico-práctico.

ARTICULO 96. Prerrequisitos. El curso dirigido sólo es válido para asignaturas no programadas, debe realizarse en el período académico correspondiente y en ningún caso se autorizara si no se han aprobado las asignaturas que son Prerrequisitos.

ARTICULO 97. Valor e intensidad Horaria. Los cursos dirigidos hacen parte de la carga académica del estudiante, su evaluación se hace conforme a lo previsto para los cursos regulares y tienen la misma acreditación institucional que éste.

Los cursos dirigidos se deben llevar una intensidad horaria equivalente a la de los cursos ordinarios, pero al menos el 40 % de dicha intensidad deberá agotarse en ULAS tipo A, y no son habilitables.

TITULO XI DE LAS EVALUACIONES.

ARTICULO 98. Definición. La evaluación del rendimiento académico es un proceso integral, continuo, acumulativo, trascendental, científico y cooperativo del estudiante frente a un determinado programa docente y un seguimiento permanente que permita establecer el cumplimiento de los objetivos educacionales propuesta.

ARTICULO 99. Escala de Evaluación: Salvo lo que disponga otras normas para casos especiales, en todos los programas se adopta la escala de evaluación de 0 a 5 considerándose aprobado un curso cuando se obtenga una nota definitiva mínima de 3.0, sin perjuicio de la excepciones reglamentarias. Toda nota de calificación se expresará con un entero y un decimal. Cuando en una calificación la cifra de la centésimas resultara igual o mayor de 5, se aproxima a la décima siguiente o no se tendrá en cuenta si fuere inferior.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346

e-mail: bellasartescartagena@starmedia.com

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 100. Formas de Efectuar las Evaluaciones. A excepción de las pruebas de seguimiento, cuya modalidad será determinada por el profesor, los Coordinadores de Programas determinaran para cada caso la forma de efectuar las pruebas académicas, que podrán ser orales o escritas.

Los exámenes escritos se presentarán con tinta, excepto autorización expresa en otro sentido, la información de esta disposición hará improcedentes los recursos de revisión y segunda calificación.

ARTICULO 101. Presentación Individual de Examen. Los exámenes escritos deberán resolverse siempre en forma individual.

No se podrá reemplazar una prueba que haya de efectuarse como examen, por otro sistema cualquiera de evaluación.

ARTICULO 102. Evaluación de algunas asignaturas. Los Coordinadores de Programas determinarán la forma de evaluación de las asignaturas electivas u optativas, de las prácticas, de los talleres, seminarios, sin necesidad de ceñirse a lo preceptuado en este reglamento.

ARTICULO 103. Lugar de Realización de las Evaluaciones. Todas las evaluaciones a las que se refiere este reglamento deberán ser realizadas en las aulas o instalaciones de la Institución y no tendrá valor alguno la evaluación presentada fuera de ella. En este caso, el Coordinador del Programa invalidará la prueba y dará aviso inmediatamente a las autoridades institucionales competentes, a fin de que impongan las sanciones que correspondan.

ARTICULO 104. Prueba de Calificación. No se admite otra prueba de una calificación, que la nota pasada en el acta correspondiente.

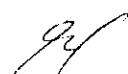
ARTICULO 105. Corrección de Calificación. La corrección o modificación de una nota pasada en acta, solo procede por error aritmético, por error de transcripción, por modificación por revisión o por modificación por segunda o tercera calificación. En todo caso, se ordenará la corrección por resolución del Vicerrector Académico debidamente motivada, siempre y cuando se hubiere solicitado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de las notas de la prueba receptiva.

ARTICULO 106. Revisión. Toda prueba o evento evaluativo escrito será susceptible de revisión por el profesor respectivo, si así lo solicita el estudiante en el momento mismo de la evaluación, la que deberá efectuarse en el aula de clase o en otra dependencia de la Institución previamente señalada por el profesor, en fecha y hora predeterminadas.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346

e-mail: bellasartescartagena@starmedia.com



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 107. Segundo y Tercer Calificadores. Todo examen o prueba escrita con un valor igual o superior al 20 %, podrá ser sometida a un segundo calificador, si así lo solicite el estudiante al momento de la devolución. En el evento, la nota definitiva será el resultado de promediar la calificación inicial y la del segundo calificador, salvo que entre las dos notas hubiere una diferencia igual o superior a una unidad, caso en el cual se designara un tercer calificador, cuya nota será la definitiva. El segundo y el tercer calificadores será designado por el Coordinador del Programa, de los profesores de la misma asignatura o área de la Institución. En todo caso, la segunda y tercera calificaciones se consignarán en actas motivadas y las correcciones no pueden ir sobre el texto del examen.

ARTICULO 108. Lugar y Fecha para la Devolución de Exámenes. Los Exámenes se devolverán en la Institución, en día, hora y lugar previamente señalados por el profesor, dentro de los plazos establecidos para cada caso.

ARTICULO 109. Repetición de Examen. Cuando en un Examen escrito, diferentes a los de habilitaciones, con un valor igual o superior al 20 %, no aprueba siquiera el veinticinco por ciento (25 %) de los estudiantes, hay lugar por una sola vez, a la repetición del mismo, si así lo solicita por escrito, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la devolución, no menos del cincuenta por ciento (50 %) de los perdedores, siempre que al juicio del Consejo Académico, el Examen haya versado sobre temas u objetos no contenidos en el programa o no tratados en clase por el profesor, o cuando el grado de dificultad haya sido excesivo o cuando el tiempo haya resultado insuficiente. La solicitud de que trata este artículo obliga a sus firmantes a la presentación del nuevo examen, la cual se limita exclusivamente a ellos, para quienes queda sin efecto la calificación del examen.

ARTICULO 110. Notas Definitivas. Se entiende por notas definitivas, la nota final o la de habilitación cuando, esta sea mayor que aquella. Cuando la nota definitiva fuere la de la habilitación, deberá dejarse constancia de ello en la hoja de vida del estudiante.

ARTICULO 111. Nota Final de una Asignatura. Por asignatura y para cada periodo académico, el 100% de la evaluación se determinara así:

1. Una nota previa o de seguimiento, con un valor del 70 % que se distribuirá y completará a todo lo largo del periodo académico, con base en pruebas orales, escritas, trabajo de investigación, exposiciones en clase, etc. En ningún caso el porcentaje de la nota previa podrá calificarse por el simple concepto del profesor, ni reducirse a menos de cuatro eventos evaluativos, ni valorarse cada evento con nota superior

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346

e-mail bellasartescartagena@starmedia.com

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

al (20%). El numero, valor, clase y fecha de los eventos evaluativos del seguimiento, serán programado por el profesor y los estudiantes en la primera semana de clases, de tal modo que queden proporcionalmente distribuidos en las dos mitades del periodo académico.

- 2 Un examen final que se efectuara una vez concluido el periodo lectivo, con un valor del 30%, salvo en los casos contemplados en el Parágrafo del artículo 114 de este reglamento.

ARTICULO 112. Clase de Evaluación. Establécese las siguientes clases de evaluación:

- Evaluación o pruebas de seguimiento
- Examen final
- Examen de habilitación
- Examen supletorio
- Examen de Validación
- Examen de suficiencia
- Examen especial
- Examen de monografía o investigación dirigida

ARTICULO 113. Entrega de Notas de Seguimiento: La nota de cada evento evaluativo del seguimiento, deberá entregarse por el profesor a la secretaría académica, con la expresión de su correspondiente valor porcentual, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de cada evento. La nota correspondiente al ultimo evento evaluativo del seguimiento, deberá ser entregada por el profesor con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha programada para la iniciación de los exámenes finales.

ARTICULO 114 Examen Final. El examen final se efectuara una vez terminado el periodo lectivo y comprende la totalidad de la asignatura, conforme al programa aprobado, y a través de una prueba única. Cuando exista más de un curso de una misma asignatura, y la prueba se realice por escrito, el Coordinador del Programa puede disponer la unificación del temario.

La nota de los exámenes finales deberá ser entregada a la Secretaría Académica, a más tardar cinco (5) días después de presentada la prueba y en todo caso dos (2) días antes de la fecha señalada, para la presentación de los exámenes de habilitación.

ARTICULO 115. Examen de Habilitación. Es el autorizado para asignaturas reprobadas con una calificación final no inferior a 2.0. Si el examen fuera aprobado se calificará con 3.0. Si fuera reprobado la asignatura se calificará con la nota mayor entre la final y la de habilitación.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346

e-mail bellasartescartagena@starmedia.com

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 116. Invalides del Examen de Habilitación. Carece de todo valor académico el examen de habilitación presentado respecto de asignaturas no susceptibles de dicha prueba, o el presentado en asignatura con calificación final inferior a 2,0 o el presentado en asignaturas que excedan el número de las autorizadas.

En ningún caso puede habilitarse asignaturas prácticas, ni las canceladas por falta de asistencia.

La autorización en contra de lo previsto en este artículo, no produce efecto alguno.

ARTICULO 117. Carácter Potestativo de la Habilitación. El estudiante está obligado a presentar examen de habilitación. De no presentarlo la nota definitiva de la asignatura será el promedio aritmético ponderado de las notas correspondientes a las demás pruebas que hayan debido rendirse en el respectivo período académico.

ARTICULO 118. Número de Asignaturas Habilitables. Para todos los casos se podrán habilitar un máximo de dos asignaturas por período académico.

ARTICULO 119. Fecha de Entrega de Notas de Exámenes de Habilitación. Las calificaciones correspondientes a los exámenes de habilitación se entregarán a más tardar cinco (5) días después de realizada para la prueba y en todo caso dos días (2) hábiles antes de la fecha señalada para la presentación de los exámenes supletorios de los de habilitación a los que correspondan.

ARTICULO 120. Examen Supletorio. Si un estudiante no presentare examen final o de habilitación, en la fecha y hora señalada, será calificado con 0,0, salvo que exista justa causa calificada por el Coordinador de Programas con decisión que no admite ningún recurso. Admitida la circunstancia, el examen podrá presentarse en calidad de supletorio.

En ningún caso podrá autorizarse la presentación de exámenes supletorios de otros supletorios.

ARTICULO 121. Determinación de la Epoca para la Presentación de Examen Supletorio. Los Exámenes supletorios deberán ser presentados sólo dentro de la época señalada para el efecto por la Vicerrectoría Académica, en virtud de resolución de carácter general. El examen supletorio presentado por fuera de dichas épocas, será nulo cualquiera que sea la justa causa invocada.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346

e-mail: bellasartescartagena@starmedia.com



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 122. Incapacidad por Enfermedad. Cuando la justa causa invocada por el estudiante fuere enfermedad, ésta deberá ser comprobada necesariamente con certificado, el cual deberá ser presentado al Coordinador del Programa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al ceso de la incapacidad.

ARTICULO 123. Carácter General de la Incapacidad. Cuando se acepte una incapacidad, ésta inhabilitará para todas las actividades académicas programadas dentro del término de la misma. Si se realizare por el inhabilitado alguna de éstas, ello hará presumirse la renuncia a dicha incapacidad.

ARTICULO 124. Entrega de Notas y Exámenes supletorios. Las notas de los exámenes supletorios deberán entregarse dentro de las fechas señaladas para los exámenes que reemplazan.

ARTICULO 125. Incompatibilidad. Se entiende que hay incompatibilidad cuando el estudiante debe presentar el mismo día más de una prueba final. En tal caso presentará la prueba correspondiente al curso de inferior nivel.

A los exámenes por incapacidad se les aplicará lo propio establecido en los exámenes supletorios.

ARTICULO 126. Examen de Previo o Seguimiento. Cuando la evaluación de previo o seguimiento se efectúe por medio de exámenes. Éstos se ceñirán a todo lo dispuesto para los exámenes finales salvo lo relativo a supletorios. En caso de no presentarse oportunamente una de las pruebas de seguimiento, en presencia de justa causa, el profesor la autorizará a su prudente arbitrio.

ARTICULO 127. Examen de Validación. Cuando se encuentra que los objetivos, o los contenidos, o la intensidad horaria, la calificación de una asignatura, presentada para su reconocimiento por un aspirante a transferencia interna o externa, no cumpla con las exigencias de la institución, el interesado podrá solicitar autorización para presentarla en examen de validación, que se efectuará en forma oral o escrita, a juicio del Coordinador del Programa en el momento de su presentación y ante un jurado compuesto por dos profesores del área correspondiente. La nota mínima aprobatoria será de 3.0 (tres).

Parágrafo 1º. Las asignaturas prácticas no son objeto de validación.

Parágrafo 2º. Se autorizará la validación por transferencia siempre y cuando el reconocimiento no exceda del 40% del total de las **UULAS** del programa académico al cual fue admitido el estudiante.



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 128. Fecha para Solicitar Examen de Validación. La solicitud de exámenes de validación deberá presentarse dentro de los ocho (8) días siguientes a aquél en el que se notifique al estudiante el no reconocimiento de las asignaturas respectivas.

ARTICULO 129. Fecha y Hora de Presentación. Los exámenes de validación se presentarán durante el respectivo período académico, en fecha y hora señaladas por el Coordinador del Programa. Cuando se trate de dos o más exámenes de validación, estos se presentaran con intervalos no inferiores a quince (15) días.

Si el estudiante no presentare dichos exámenes en las fechas y horas señaladas será calificada la asignatura con nota cero (0).

ARTICULO 130. Pérdida del Examen y Validación. Los exámenes de validación no son habilitables. Si se reprobare un examen de validación, la asignatura correspondiente se considerará dentro del régimen de asignaturas perdidas en el período académico que cursa el alumno al momento de la aprobación.

ARTICULO 131. Prerrequisitos de Asignaturas Validas. El que pretenda presentar un examen de validación, deberá acreditar que aprobó o que fueron reconocidas, según el caso, las asignaturas señaladas como Prerrequisitos de la que pretende validar.

ARTICULO 132. Registro de Notas. Las notas obtenida en el examen de validación se registrará en la hoja de vida del estudiante en el período respectivo, y académicamente tendrá los mismos efectos que la de los cursos regulares.

ARTICULO 133. Adición de asignaturas por aprobación de examen de Validación: Aprobado un Examen de Validación. El alumno podrá adicionar su matrícula con las asignaturas que no había podido tomar, siempre y cuando no hubiere concluido la segunda semana de iniciación del respectivo período académico.

ARTICULO 134 Examen de Suficiencia: El estudiante debidamente matriculado, que haya cursado y aprobado el menos un período académico completo, tendrá derecho a solicitar que se le permita presentar examen de suficiencia, hasta en tres (3) asignaturas teóricas durante toda la carrera, por una sola vez. No podrá autorizarse examen de suficiencia respectiva de asignaturas cursadas y no aprobadas o de asignaturas en curso.



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 135. Prerrequisitos para Examen de Suficiencia. Para acreditar suficiencia en cualquier asignatura, es necesario haber aprobado las señaladas como pererrequisito de ella.

ARTICULO 136. Forma de Examen de Suficiencia. El examen de suficiencia constará de una prueba oral y otra escrita, practicadas y evaluadas por tres profesores de la especialidad. La calificación definitiva, será en promedio aritmético de ambas pruebas, el cual no podrá ser inferior a (4,0). Cuatro Punto cero, para que se considere aprobada.

ARTICULO 137. Perdida del Examen de Suficiencia. En caso de perdida del examen de suficiencia, no habrá derecho a habilitación y la asignatura se considerará dentro del régimen de las asignaturas perdidas en el periodo académico en el que se encuentre matriculado el estudiante al momento de la presentación.

ARTICULO 138. Exámenes especiales. Quienes al terminar cada periodo académico tuvieran por cualquier motivo distinto de sanción disciplinaria o perdida del derecho al respectivo programa o a la institución, o condicionamiento a cursarla, hasta dos asignaturas teóricas pendientes, de las que conforman la totalidad del pensum del respectivo programa podrán presentarla en exámenes especiales que deberán aprobarse con nota no inferior a cuatro punto cero (4.0). Estos exámenes especiales solo podrán presentarse por una sola vez en cada asignatura y no tienen habilitación.

ARTICULO 139. Forma de los Exámenes Especiales. El examen especial se realizara en prueba única ante tres jurados y en forma oral o escrita, a juicio del Coordinador del Programa.

ARTICULO 140. Perdida del Examen Especial. Reprobada una asignatura en examen especial ella queda sometida al régimen académico ordinario.

ARTICULO 141. Examen de Monografía o Investigación Dirigida. Cuando los Reglamentos lo exigieren, aprobada una monografía o investigación dirigida, la Vicerrectoría Académica señalará fecha y hora para que el autor o autores presenten examen sobre el trabajo de grado. El examen deberá presentarse ante el Jurado compuesto por tres (3) de la especialidad, y podrá tener carácter publico.

ARTICULO 142. Finalidad del Examen. El examen de Validación del Trabajo de grado se calificará con una de estas dos expresiones: Aprobado o reprobado, y se hará constar en un acta firmado por los jurados.

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 143. Reprobación del Examen de Trabajo de Grado:

Reprobado el examen de trabajo de grado, los interesados deberán solicitar que se le fijen por la Coordinación del Programa nueva fecha, la cual no podrá ser antes de transcurrido un mes desde la fecha de presentación del examen reprobado.

Si por segunda vez se reprueba el examen de trabajo, los interesados deberán replantearlo o efectuar otro, de acuerdo con las directrices del Norte Investigativo de la institución.

ARTICULO 144. Exámenes ante Jurado: Salvo lo dispuesto para casos especiales cuando un examen halla de ser presentado ante jurado y no hubiere unanimidad en la evaluación, la nota correspondiente será el promedio aritmético de las calificaciones de cada uno.

ARTICULO 145. Evaluación de Rendimiento Académico: Para la Evaluación del Rendimiento académico se tendrá en cuenta el Promedio ULA obtenido por el estudiante durante su permanencia en la institución y el numero de veces que halla reprobado un mismo curso.

El rendimiento académico de que trata este artículo, se evaluará en todo caso después de los exámenes de habilitación legalmente realizado de acuerdo al presente reglamento.

ARTICULO 146. Promedio ULA Se entiende por promedio **ULA**, el resultado de dividir la suma total de los productos de las notas definitivas de cada curso y sus **ULAS** entre las sumas de las **ULAS** que halla cursado o le han sido acreditadas por suficiencias y transferencia, dentro del periodo académico en referencia

ARTICULO 147. Permanencia: Los alumnos matriculados en cualquier nivel de todos los programas para poder permanecer en la Institución requieren un promedio ULA mínimo de Dos Punto Siete (2.7) y haber aprobado como mínimo el treinta por ciento 30% de las **ULAS** matriculadas durante el semestre.

TITULO XII DE LOS MOSAICOS DE EGRESADOS.

ARTICULO 148. Mosaicos. El Mosaico de Egresado de diferentes Programas se deja a la libre iniciativa de los estudiantes, la cual realizan bajo su exclusiva responsabilidad.



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 149. Responsabilidad de la Institución. La Institución no adquiere, en razón del mosaico, ninguna responsabilidad, ni participa en su elaboración, diseño o construcción; tampoco se encargara de su custodia después de la exhibición.

ARTICULO 150. Expresiones que pueden utilizarse. En caso y de conformidad con los reglamentos del respectivo programa, en los mosaicos se podrá usar las expresiones "Estudiantes de Ultimo año" o "Egresado". El Coordinador del respectivo Programa, autorizara el mosaico teniendo en cuenta las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias o cualesquiera otras sobre la materia.

ARTICULO 151. Un Mosaico por Grupo. Por cada Grupo de Egresados del respectivo Programa solo se autorizara un mosaico.

ARTICULO 152. Directivos que deben aparecer en el Mosaico. En los Mosaicos autorizados por la Institución, deberán aparecer el Rector, los coordinadores de programa y los Vicerrectores.

TITULO XIII DE LOS TITULOS ACADEMICOS

ARTICULO 153. Titulo Académico: El titulo es el Reconocimiento de carácter académico otorgado a una Persona natural a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en la Institución conforme a lo establecido por la ley.

ARTICULO 154. Registro de un Titulo. El otorgamiento de un titulo se hará constar en el acta de graduación, en el Diploma correspondiente y se anotara en el libro de títulos de la Institución en la Vicerrectoría Académica. De esta anotación se dejara constancia en el titulo mismo.

ARTICULO 155. Trabajo de Grado o Práctica profesional como Requisito. Los programas docentes que contemplan el trabajo de Grado como un requisito para optar el titulo, serán reglamentados por el Consejo Académico institucional.

En ningún caso se podrá tomar los trabajos de grado como asignaturas del currículo.

ARTICULO 156. Solicitud. El aspirante a graduarse debe solicitar ante Admisiones y Registro, al menos con quince (15) días de anticipación el estudio de su hoja de vida académica y deberá cumplir este trámite en los tres (3) años siguientes a la terminación de sus estudios.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12
Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346
e-mail bellasartescartagena@starmedia.com



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

Si en tres años no se efectuaran los trámites se tendrá que acoger el aspirante a las normas estipuladas por el **ICFES**.

ARTICULO 157. Acta de Graduación. El acta de Graduación deberá ser suscrita por el Rector, Vicerrector Académico y Secretario General.

- A Nombres y apellidos de la persona que recibe el título.
- B Número del documento de identidad.
- C Nombre de la Institución.
- D Título Otorgado.
- E Autorización legal en virtud de la cual la Institución Confiere el título.
- F Requisitos Cumplidos por el graduando.
- G Fecha y número del acta de graduación.

TITULO XIV DEL GRADO POSTUMO.

ARTICULO 158. Titulo Post- mortem. El Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico podrá autorizar, por especiales razones de índole institucional, la concesión del título post-mortem, para aquellos estudiantes del ultimo nivel que haya sobresalido en su trabajo académico y que fallecieren sin culminar sus estudios, o que habiéndolos terminado no hubieren obtenido el grado.

TITULO XV DE LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS

ARTICULO 159. Competencia. El Vicerrector Académico, expedirá los certificados de carácter académico. Carecen de toda validez los expedidos por otros funcionarios o estamentos.

ARTICULO 160. Quienes Pueden solicitar Certificados. Podrá solicitar dichos certificados solamente el estudiante, sus padres, otra dependencia institucional u otras instituciones legalmente autorizadas.

ARTICULO 161. Certificado de Programas No Concluidos. Si la certificación se refiere a un programa de estudios no concluido, se expedirá copia fiel de la historia académica.

ARTICULO 162. Duplicado de Título. La institución expedirá duplicados de un título únicamente por perdida, destrucción o deterioro del original, por error manifiesto en el mismo, o por cambio de nombre en los casos de ley.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Teléfax 6642346
e-mail: bellasartescartagena@starmedia.com



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 163. Requisitos. No podrá expedirse el duplicado sin la autorización o autorizaciones oficiales, sin la constancia del acta de grado respectiva y sin prueba sumaria de extravío o destrucción. En caso de deterioro o error, se aportará además el original y en caso de cambio de nombre, además el acta de registro civil en la cual conste el hecho. En estos casos se procederá a la destrucción del título original y se dejará la correspondiente constancia.

ARTICULO 164. Competencia en el Duplicado. En cada diploma que se expidiere por duplicado, se hará constar en letra visible, el número de resolución que autorizó su expedición y la palabra duplicado. Tal constancia se inscribirá también en el libro de Registro del Título.

TITULO XVI DE LOS DERECHOS Y DEBERES

ARTICULO 165. Sentido de Pertenencia. Los derechos y deberes de los estudiantes constituyen el fundamento esencial de la convivencia institucional. A través de ellos y del proceso de enseñanza-aprendizaje, se estimula su sentido de pertenencia a la comunidad institucional.

ARTICULO 166. Derechos de Estudiantes. Son derechos del estudiante los enunciados en el presente reglamento, en especial,

- a. Elegir y ser elegido para los cargos de representación que correspondan a los estudiantes en los órganos colegiados de la Institución, en armonía con las la ley 30 de 1992 Artículo 64 Literal d y las que expida el Consejo Directivo, reglamentadas por el Rector.
- b. Ser oído en descargas e interponer, según proceda, los recursos pertinentes dentro de los trámites disciplinarios y académicos.
- c. Gozar de libertad de expresión, para los efectos institucionales, sin más limitaciones que el respecto a los estatutos y reglamentos y a las personas que componen la Institución.
- d. Ejercer responsablemente la libertad para estudiar y aprender, acceder a las fuentes de información científica, investigar los fenómenos de la naturaleza y de la sociedad, debatir todas las doctrinas e ideologías y participar en la experimentación de nuevas ideologías y participar en la experimentación de nuevas formas de aprendizaje.
- e. Ser oído en las solicitudes presentadas de acuerdo con el reglamento.
- f. Acogerse, en caso de sanciones disciplinarias, al reglamento expedido previamente.
- g. Acceder con arreglo a las normas, a los reconocimientos y servicios vigentes para quienes tengan la calidad de estudiantes.

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 167. Deberes de los Estudiantes. Son deberes del estudiante los enunciados en el presente reglamento, en especial:

- a. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades, profesores, condiscípulos y demás compañeros de la comunidad institucional.
- b. Cumplir todas las obligaciones inherentes a su calidad de estudiantes, particularmente las derivadas de la subordinación debida a las autoridades de la Institución.
- c. Procurar completa armonía e inteligencia con sus superiores y compañeros, en las relaciones personales y en las derivadas del quehacer institucional.
- d. Guardar irreprochable conducta dentro del claustro o fuera de él, y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y en la disciplina general de la Institución.
- e. Realizar las tareas institucionales con honradez, buena voluntad y de la mejor manera.
- f. Ser verídico con todo caso.
- g. Recibir, aceptar y acatar las órdenes, instrucciones y correcciones de los superiores, relacionadas con el quehacer institucional, el orden y la buena conducta general, en su verdadera intención que es en todo caso, la de encaminar y perfeccionar los esfuerzos en provecho de la sociedad en general, de la Institución y de sí mismo.
- h. Concurrir a las clases, evaluaciones y demás actividades académicas y culturales a las que oblige su status.
- i. Respetar el ejercicio del derecho de asociación y la libertad de cátedra.
- j. Utilizar las instalaciones, documentos, materiales y bienes de la Institución, únicamente para fines a las que han sido destinadas por la Institución.
- k. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- l. No presentarse a la Institución en estado de Embriaguez o bajo el influjo de drogas, narcóticos, estimulantes, alucinógenas, etc.
- m. No impedir ni tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
- n. Los demás consagrados en la Ley, Estatutos y Reglamentos.

TITULO XVII DE LAS SANCIONES ACADEMICAS

ARTICULO 168. Sanción académica es la generada por el rendimiento deficiente, consistente en la perdida de una o varias asignaturas, en la perdida del derecho a un programa o a la Institución.

ARTICULO 169. Pérdida de una Asignatura. Consiste en la reprobación de la misma, o sea cuando la calificación se exprese con el término de reprobado,

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

o cuando el promedio ponderado resulte inferior a tres punto cero (3,0), salvo lo especialmente dispuesto en otras normas.

ARTICULO 170. Pérdida del Derecho a un Programa. Pierden el derecho a un programa quien:

1. Cursando siete (7) o más asignaturas pierdan dos (2) después de habilitar.
2. Cursando 5 ó 6 asignaturas pierdan (2) después de habilitar.
3. Cursando 3 ó 4 pierdan dos (2) después de habilitar.
4. Cursando 1 ó 2 asignaturas pierdan una (1) después de habilitar.
5. Reproben una misma asignatura por tercera vez.
6. Se retiren sin el lleno de las formalidades reglamentarias.

ARTICULO 171. Comutación. La sanción de pérdida del derecho a un programa, podrá ser computada por el Consejo Académico, habida cuenta del eficiente rendimiento académico anterior del estudiante; por el condicionamiento a cursar en el periodo académico siguiente; solamente las asignaturas reprobadas, a quienes cursen el cuarto periodo académico o cualquiera de los subsiguientes.

ARTICULO 172. Comutación por una Sola Vez y Rendimiento Eficiente: Esta comutación, para efectos de su aplicación, considera que es eficiente el rendimiento académico, cuando el promedio de todas las asignaturas cursadas hasta el periodo académico inmediatamente anterior al de la sanción sea igual o superior a tres con cinco (3.5) o cuando no alcanzando tal promedio, el estudiante no haya perdido ninguna asignatura en el periodo inmediatamente anterior.

ARTICULO 173. Casos de Fuerza Mayor. El Vicerrector Académico podrá hacer la comutación teniendo en cuenta los condicionamientos del artículo anterior, a los estudiantes del ultimo periodo académico, cuando a su prudente arbitrio encuentre justificadas las circunstancias de fuerza mayor comprobadas por el estudiante.

ARTICULO 174. Perdida al Derecho a Ingresar a la Escuela Superior de Bellas Artes. Cartagena de Indias. Pierde el derecho a ingresar a la Institución y no podrá ser matriculado en ninguno de sus programas.

1. El estudiante que pierda por tercer vez el derecho a un mismo programa.
2. El que pierda por primera vez el derecho a un programa.
Habiéndolo perdido antes en otro.

No habrá lugar a comutación ni derecho a reingreso para los estudiantes que hayan perdido el derecho a la Institución, salvo que la sanción haya caducado.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346

e-mail: bellasartescartagena@starmedia.com

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 175. Caducidad para quienes Pierden el Derecho a un programa Académico. Quien haya perdido el derecho a un programa Académico por razones académicas, podrá solicitar reingreso al mismo, siempre que la perdida haya ocurrido estando matriculado en el cuarto periodo académico o en cualquiera de los subsiguientes y que, haya transcurrido un término no inferior a tres 3 años contados a partir del momento de la perdida del derecho al programa al que pretende reingresar.

Para obtener este beneficio es indispensable que el promedio de calificaciones de todas las asignaturas cursadas hasta el momento de la perdida, no sea inferior a dos con seis (2.6), y que el estudiante lleve a cabo los trámites de inscripción, admisión y matrícula señalados para los aspirantes de reingreso dentro de los períodos reglamentarios.

Este beneficio solo podrá otorgarse por el Consejo Académico, por una sola vez, y a ello corresponde decidir a su prudente arbitrio sobre reconocimiento o no de las asignaturas cursadas y aprobadas con anterioridad al periodo en el que acaeció la perdida y en todo caso el aspirante se matriculará en el pénsum que este vigente al momento del reintegro.

Obtenido la prerrogativa no habrá lugar a reconocimiento de las asignaturas aprobadas en el periodo en el que acaeció la perdida y en todo caso el aspirante se matriculará en el pénsum que este vigente al momento del reingreso.

ARTICULO 176. Caducidad para quienes pierdan el Derecho a la Institución. Quienes hayan perdido el derecho a la Institución por razones académicas, podrán solicitar el reintegro a cualquier programa, siempre que la perdida haya ocurrido estando matriculado en el cuarto periodo académico o en cualquiera de los subsiguientes y que, haya transcurrido un término no inferior a cinco (5) , años contados a partir del momento de la perdida del derecho a la Institución.

Para obtener este beneficio es indispensables que el promedio de calificación de todas las asignaturas cursadas hasta el momento de la perdida, no sea inferior a dos con seis. (2.6), y que el aspirante lleve a cabo trámites de inscripción, admisión y matrícula señalados para los aspirantes a reintegro o para los aspirantes nuevos en caso de transferencia, dentro de los períodos reglamentarios.

Obtenida la prerrogativa no habrá lugar a reconocimiento de las asignaturas aprobadas en el periodo en el que acaeció la perdida, y en todo caso el aspirante se matriculará en el pénsum que este vigente al momento del reingreso o la transferencia.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346

e-mail: bellasartescartagena@starmedia.com



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

TITULO XVIII DE LOS DERECHOS DE LOS EX ALUMNOS

ARTICULO 177. Sentido de Pertenencia. Los derechos de los ex alumnos constituye el fundamento esencial de la convivencia de la Institución. A través de ellos se estimula el sentido de pertenencia a la comunidad institucional.

ARTICULO 178. Son ex alumnos. Se entiende por ex alumnos, al estudiante que haya cursado y terminado académicamente la carrera en dicha Institución Educativa.

ARTICULO 179. Derechos de los Ex alumnos. Para tener derecho a ser elegido como representante de los ex alumnos de conformidad con lo establecido en la ley 30 del 1992, artículo 64. Se requiere, no estar vinculado a la Institución Educativa, como empleado, de Carrera, por Contrato de Prestación de Servicio, o como Estudiante activo. Los derechos serán los siguientes:

- a. Elegir y ser elegido para los cargos de representación que corresponda a los ex alumnos en los órganos colegiados de la Institución de conformidad con lo establecido en la ley 30 del 1992, artículo 64, literal, d,
- b. Integrar la Asociación de ex alumnos o egresados.
- c. Ser oído en las solicitudes y sugerencias respetuosas presentadas de acuerdo con los reglamentos.
- d. Gozar de libertad de expresión, para los efectos institucionales, sin mas limitaciones que el respecto a los estatutos.

TITULO XIX. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 180. La Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y la incursión en prohibiciones.

ARTICULO 181. La acción disciplinaria. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información de cualquier funcionario o persona o cualquier otro medio que amerite credibilidad.

ARTICULO 182. Funcionario que adelanta la acción disciplinaria. La acción disciplinaria contra los estudiantes será ejercida directamente por el Rector de la institución o por el funcionario administrativo o docente que él



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

comisión para tal fin. Cuando la acción disciplinaria se ejerza por funcionario comisionado por el Rector, la segunda instancia será competencia de éste.

ARTICULO 183. Clasificación de las faltas. Para efectos de la imposición de la sanción disciplinaria, las faltas se clasifican en gravísimas, graves y leves.

ARTICULO 184. Faltas Gravísimas. Se consideran faltas gravísimas:

1. La participación en desordenes que menoscaben el prestigio de la Institución.
2. La embriaguez o la toxicomanía dentro de la institución.
3. La ejecución de actos de inmoralidad o de perversión, dentro de la institución.
4. La falsificación de sellos o documentos así resulte inocua.
5. Todo acto de fraude o de intento de fraude en los exámenes o en cualquiera otra prueba evaluativa.
6. Todo acto de intimidación ilegitimo... contra cualquier compañero, docente o funcionario administrativo.
7. Todo acto de sabotaje a cualquier actividad institucional.
8. Trafico o porte de droga, narcóticos, armas, explosivos o cualquier otro elemento dentro de la institución, así como todo acto definido como delito o contravención.
9. Cualquier escrito injurioso o calumnioso, que se haya producido con esa intención, contra un estudiante, profesor o funcionario administrativo de la institución o contra una autoridad civil.
10. La falsedad material o ideológica o la inexactitud en las calificaciones o constancia que se presente con la intención de justificar el incumplimiento de deberes académicos.
11. Los escritos que contengan calumnias grotescas, denigrantes, infamantes o amenazantes contra las personas o los contentivos de fraude académico, en paredes, tableros cartelera, volantes u otros medios.
13. Todo daño a los bienes de la Institución o su uso indebido.
14. Constituir o inducir a alguien a dar o prometer al mismo estudiante o a un tercero, dinero u otra utilidad indebida.
15. Destruir, suprimir u ocultar total o parcialmente documentos que puedan servir de prueba.
16. Obstaculizar el acceso de personas a lugares donde se presten servicios a la comunidad universitaria.

Articulo 185. Faltas graves. Son faltas graves:

1. Todo atentado contra la libertad de cátedra.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346

e-mail: bellasartescartagena@starmedia.com

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

2. La organización de asociaciones contrarias a los fines de la institución.
3. Todo atentado contra los bienes jurídicos de cualquier persona o de la comunidad en general.
4. Toda acción u omisión que impida la ejecución del reglamento o las órdenes de las autoridades de la institución u obstruya el desarrollo de una investigación disciplinaria o administrativa dentro de la institución.
5. Todo acto que menoscabe la calidad de persona honorable y correcta, dentro y fuera de la Institución.

ARTICULO 186. Faltas leves. Son faltas leves:

1. Las solicitudes irrespetuosas a los profesores fundamentadas en los métodos utilizados para desarrollar las clases o realizar las evaluaciones.
2. Fomentar desorden durante el desarrollo de las clases.
3. Dedicar la atención a otras actividades durante el desarrollo de las clases.

ARTICULO 187. Límite de las sanciones. Las faltas gravísimas serán sancionadas con expulsión de la institución y cancelación de la matrícula.

Las faltas graves se sancionaran con revocatoria de las exenciones y rebajas concedidas, revocación de menciones honoríficas, retiro de la institución hasta por un semestre, inhabilidad para recibir menciones honoríficas, hasta por cinco años, por parte de la institución.

Las faltas leves darán lugar a la aplicación de las sanciones de amonestación pública o privada con anotación en la hoja de vida, matrícula condicional, prohibición de asistir a eventos dentro de la institución.

ARTICULO 188. Registro de la sanción. Toda sanción disciplinaria impuesta a un estudiante de la institución deberá ser registrada en su hoja de vida.

ARTICULO 189. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años. La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

ARTICULO 190. Prescripción de varias acciones disciplinarias. Cuando fueren varias las conductas investigadas en un solo proceso, la prescripción de



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

las acciones disciplinarias se cumple independientemente para cada una de ellas.

ARTICULO 191. Procedencia de la acción y de la sanción en contra de persona egresada o retirada de la institución. La acción disciplinaria y la sanción serán procedentes aunque el estudiante haya egresado o se haya retirado de la institución.

TITULO XX PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I DE LA QUEJA

ARTICULO 192. Obligatoriedad de la queja. El estudiante que de cualquier manera se entere de la ocurrencia de un hecho que constituya falta disciplinaria deberá ponerlo en conocimiento del funcionario competente suministrando toda la información y pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguibles de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente remitiéndole los elementos probatorios que correspondan, tan pronto como de la prueba recaudada pueda fundadamente llegarse a esta conclusión.

ARTICULO 193. EXONERACIÓN DEL DEBER DE FORMULAR QUEJA. El estudiante no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causas o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

CAPITULO II IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTICULO 194. Declaración de impedimentos. El funcionario administrativo o docente que conozca de procesos disciplinarios en quien concurra alguna causal de recusación, deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella.

ARTICULO 195. Causales de recusación e impedimentos. Son causales de recusación y de impedimento para el funcionario administrativo o docente

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

que adelante la investigación disciplinaria, las establecidas en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal.

ARTICULO 196. Procedimiento en caso de impedimento. El funcionario administrativo o docente impedido o recusado pasará el proceso al nominador, al comitente, si es comisionado, o al superior jerárquico si la investigación es adelantada por el jefe de la institución, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el comitente o superior según el caso, decida de plano a quien ha de corresponder el conocimiento o quién habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado.

CAPITULO III SUJETOS PROCESALES

ARTICULO 197. Intervinientes en el proceso disciplinario. En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el disciplinado y su apoderado, sin perjuicio de la intervención que pueda adelantar el ministerio público. Ni el informador ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario. Su actuación se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

ARTICULO 198. Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado o acusado se adquiere a partir de la notificación de los cargos, momento en el cual, en cuanto sea posible, se le entregará personalmente copia de la respectiva providencia.

ARTICULO 199. Derechos del disciplinado. El apoderado para los fines de la defensa tiene los mismos derechos del disciplinado. Cuando existan criterios contradictorios entre ellos prevalecerán los del apoderado.

Son derechos del disciplinado:

- Conocer la investigación.
- Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en la declaración de descargos, caso en el cual el funcionario que adelanta la investigación, solo podrá interrogarlo cuando omita explicar alguna de las circunstancias relacionadas con la conducta que se le endilga,
- Que se practiquen las pruebas conducentes que solicite e intervenir en la práctica de las que estime pertinente,
- Impugnar las decisiones cuando a ello hubiere lugar.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12
Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642345
e-mail bellasartescartagena@starmedia.com



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

- Que se le expida copias de la actuación, salvo las que por mandato constitucional o legal tengan carácter reservado, siempre y cuando dicha reserva no surja de la misma investigación que contra él se siga.

ARTICULO 200. Oportunidad para nombrar apoderado. El estudiante podrá nombrar apoderado a partir de la apertura de indagación preliminar.

ARTICULO 201. Actuación del apoderado en la indagación preliminar. El apoderado podrá actuar durante la indagación preliminar; pero su actuación en caso de citación para versión libre y espontánea solo se limitará a asistir a su representado, sin que esto implique que pueda realizar preguntas o contrapreguntas u objeciones.

CAPITULO IV.

NOTIFICACIONES

ARTICULO 202. Notificaciones. Las notificaciones pueden ser: personal, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

ARTICULO 203. Providencias que se notifican. Solo se notificarán las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos.

Los autos que niegan la solicitud de ser oído en declaración libre y espontánea o la expedición de copias, solamente se comunicarán al interesado utilizando un medio propicio para ello.

ARTICULO 204. Notificación personal. Las providencias señaladas en el inciso primero (1º) del artículo anterior se notificarán personalmente si el interesado comparece ante el funcionario competente antes de que se surta otro tipo de notificación.

ARTICULO 205. Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en las audiencias públicas o en el curso de cualquier diligencia, se consideran notificadas cuando el disciplinado o su apoderado están presentes.

ARTICULO 206. Notificación por edicto. Los autos de cargo, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos se notificarán por edicto cuando a pesar de las diligencias pertinentes, de las cuales se dejará constancia secretarial en el expediente, no se hayan podido notificar personalmente.

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 207. Procedencia de la notificación por edicto. Una vez producida la decisión se citará inmediatamente al disciplinado, por medio eficaz y adecuado dentro de la institución, o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso, con el objeto de notificarle el contenido de aquella. Se dejará constancia en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de cinco días a partir del envío de la citación, no comparece el citado en la secretaría del Despacho se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el procesado ha sido asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

ARTICULO 208. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se haya hecho notificación personal o se haya notificado irregularmente el auto o el fallo emitido en un proceso disciplinario, la exigencia legal se entiende satisfecha para todos los efectos, si el procesado o su apoderado no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone los recursos contra ellos.

CAPITULO V AUTOS Y FALLOS

ARTICULO 209. Clasificación. Las providencias que se dicten en el proceso disciplinario serán:

- Fallos, si deciden el fondo del proceso, previo agotamiento del trámite respectivo.
- Autos interlocutorios, si resuelven algún aspecto sustancial de la actuación.
- Autos de sustanciación, cuando disponen un trámite para dar curso a la actuación.

ARTICULO 210. Requisitos formales del auto de cargos. El auto de cargos deberá contener:

- Sinopsis indicando el origen de los hechos objeto de la investigación.
- Una síntesis de la prueba recaudada.
- La individualización e identificación del posible autor o autores de la falta y señalamiento de la fecha o época aproximada de los hechos.
- La determinación de la disposición que describe el derecho, deber o prohibición que regula la conducta del disciplinado.
- La descripción de la conducta violatoria de la disposición disciplinaria.
- Indicación de las disposiciones vitadas.
- Determinación de la naturaleza de la falta.

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12
Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346
e-mail bellasartescartagena@starmedia.com

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 211. Redacción de los fallos. Todo fallo contendrá.

- Una sinopsis de los cargos imputados, si fueren varios los disciplinados se precisarán por separado.
- Una síntesis de la prueba recaudada.
- Un resumen de las alegaciones de descargos y las razones por las cuales se aceptan o niegan las de la defensa.
- La especificación de los cargos que se consideran probados, con la indicación de las disposiciones que se consideran infringidas y la determinación de los cargos desvirtuados.
- La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.

ARTICULO 212. Ejecución de la sanción. La sanción impuesta la hará efectiva el Rector de la institución.

CAPITULO VI **RECURSOS**

ARTICULO 213. Recursos y su formalidad. Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones establecidas en el presente estatuto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 214. Oportunidad para interponerlos. Los recursos podrán interponerse y deberán sustentarse desde la fecha que se dictó la providencia hasta el término de cinco (5) días, contados a partir de la última notificación. Si la notificación se hizo en estrado el recurso solo procede en el mismo acto.

ARTICULO 215. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

ARTICULO 216. Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos de sustanciación y contra el que niega la recepción de la declaración libre y espontánea.

ARTICULO 217. Trámite de la reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito, éste se resolverá de plano mediante providencia que no admitirá recurso.



Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

ARTICULO 218. Procedencia de la apelación. El recurso de apelación es procedente contra el auto que niega la práctica de pruebas en la investigación disciplinaria y contra el fallo de primera instancia.

ARTICULO 219. Concesión del recurso de apelación. El recurso de apelación se concederá por el funcionario que adelanta la investigación en el efecto suspensivo. La sustentación del recurso deberá hacerse dentro de los dos (2) días siguientes a su concesión.

CAPITULO VII

ARTICULO 220. Necesidad de la prueba. Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso. El fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

El disciplinado o quién haya rendido versión libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas. Cuando las pruebas sean allegadas o aportadas por el disciplinado o quién haya rendido versión libre y espontánea, solo se incorporarán al proceso previo auto que estime su conductancia o pertinencia. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas antes de que se abra la investigación disciplinaria deberá ser motivada y comunicarse por escrito al peticionario.

ARTICULO 221. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del disciplinado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

El funcionario que adelante el proceso disciplinario podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

ARTICULO 222. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Para la práctica de cualquier prueba se podrán utilizar los medios técnicos adecuados.

ARTICULO 223. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecte los derechos fundamentales del disciplinado, se tendrá como inexistente.

ARTICULO 224. Visitas especiales. En la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos,

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346

e-mail: bellasartescartagena@starmedia.com

91

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará por menorizadamente los documentos, hechos y circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia.

CAPITULO VIII NULIDADADES

ARTICULO 225. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario:

- La incompetencia del funcionario para fallar.
- La violación del derecho de defensa.
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTICULO 226. Declaratoria de oficio. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario investigador advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su validez.

ARTICULO 227. Solicitud. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la solicitud se precisará la causal invocada y expondrán las razones que la sustentan. Únicamente podrá formularse otra solicitud de nulidad por causal diferente o por hechos posteriores.

CAPITULO IX INDAGACIÓN PRELIMINAR

ARTICULO 228. Indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al estudiante que la haya cometido.

ARTICULO. 229. Facultades en la indagación preliminar. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al estudiante implicado.

ARTICULO 230. Término. Cuando proceda la indagación preliminar no podrá durar más de dos (2) meses.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos; al vencimiento del término perentorio para la indagación preliminar, el funcionario sólo podrá o abrir investigación o archivar definitivamente el expediente; en este último caso si con posterioridad sobreviniere prueba que amerite reabrir el expediente, el funcionario lo hará mediante providencia motivada que no admite recurso.

CAPITULO X INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

ARTICULO 231. Investigación disciplinaria. Cuando de la indagación preliminar, de la queja o del informe y sus anexos el investigador encuentre establecida la existencia de una falta disciplinaria y la prueba del posible autor de la misma ordenará investigación disciplinaria, mediante auto de trámite que contendrá los siguientes requisitos:

- Breve fundamentación sobre la existencia del hecho que se investiga y sobre el carácter de falta disciplinaria del mismo.
- La orden de las pruebas que se consideren conducentes.
- Orden de solicitud de los datos personales del estudiante investigado.
- Orden de dar aviso al disciplinado sobre la decisión.

Contra el auto de apertura de investigación no procede recurso.

ARTICULO 232. Informe de apertura de investigación disciplinaria. Cuando se ordene apertura de investigación disciplinaria, si el funcionario es comisionado, informará al jefe de la entidad, proporcionando los datos del disciplinado y la falta por la cual se le investiga, solicitándole abstenerse abrir investigación por los mismos hechos.

ARTICULO 233. Término. El término máximo de la investigación disciplinaria será de 6 meses.

ARTICULO 234. Oportunidad para rendir exposición. El estudiante que tenga conocimiento de la existencia de una investigación disciplinaria en su contra y antes de que se formulen cargos, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición espontánea; aquel la recibirá cuando

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346

e-mail bellasartescartagena@starmedia.com

Escuela Superior de Bellas Artes "Cartagena de Indias"

Resoluciones 3140 y 3377 del Ministerio de Educación Nacional

considerando que existen dudas sobre la autoría de la falta que se investiga, en caso contrario negará la solicitud mediante auto de trámite que no admite recurso.

CAPITULO XI EVALUACIÓN

ARTICULO 235. Oportunidad. Vencido el término de la investigación disciplinaria o recaudada la prueba suficiente dentro de la misma, el funcionario procederá a su evaluación.

ARTICULO 236. Formas de evaluación. La evaluación se hará mediante formulación de cargos o archivo del expediente.

ARTICULO 237. Formulación de cargos. El funcionario formulará cargos cuando esté demostrada la ocurrencia de la falta y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

CAPITULO XXIII DISPOSICIONES FINALES.

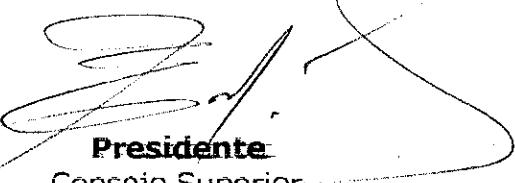
ARTICULO 238. Calendario Académico. Toda autoridad de la Institución que hubiere de fijar calendario académico, abra de hacerlo dentro de los marcos señalados para el efecto por el Consejo Académico.

ARTICULO 239 Ignorancia del Reglamento. La ignorancia del reglamento no podrá invocarse como causal de justificación de su inobservancia.

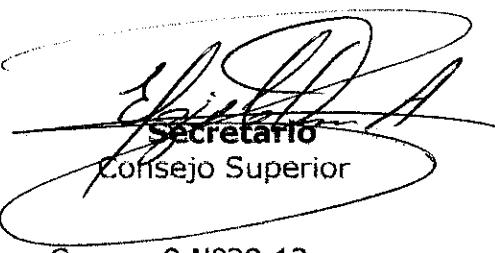
ARTICULO 240 El presente Decreto Rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los 13 JUL. 2001


Presidente

Consejo Superior


Secretario

Consejo Superior

Cartagena de Indias, Carrera 9 N°39-12

Teléfonos: 6600391, 6649707, 6642594 Telefax 6642346
e-mail bellasartescartagena@starmedia.com